



MINISTERIO DE HACIENDA Y
FINANZAS
REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMUEBLE

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL Nº 16

Corrientes, 30 de junio de 2.004.-

VISTO:

La Ley 24.441 y lo dispuesto en su Título I (Fideicomiso), artículos 10 a 18, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establece el artículo 11 de la citada ley, sobre los bienes fideicometidos se constituye una propiedad fiduciaria regida por las normas del Libro III, Título VII del Código Civil, que regulan el llamado dominio imperfecto.

Que, los artículos 12 y 13 de la ley establecen que la propiedad fiduciaria deberá inscribirse en los registros respectivos.

Que, por lo dispuesto además en los artículos 2.505 del Código Civil, 2 de la Ley Nº 17801 y 3 de la Ley Nº 4.298, corresponderá su inscripción en este Registro cuando se trate de inmuebles ubicados en la Provincia.

Que, en consecuencia, es necesario establecer las reglas generales que el registrador deberá tener en cuenta en la calificación de los documentos.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la Ley Nº 4.298 en su art. 81 inc. a)

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

ART. 1: En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria, Ley Nº 24441, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles, las normas registrales vigentes según la naturaleza del derecho que transmita o constituya, y las que aquí se establecen.

ART. 2: Los asientos se confeccionarán consignando en el Rubro N° 6, "Titularidades sobre el dominio", DOMINIO FIDUCIARIO LEY 24.441, a continuación los datos de identidad del titular fiduciario y aquellos que son de práctica respecto del negocio jurídico. Seguidamente se consignará el plazo o condición a las cuales se sujeta el dominio, expresando solamente "Sujeto a condición". Finalmente se hará constar, si existiere y así peticionare expresamente el solicitante, la limitación de la facultad de disponer o gravar a que se refiere el artículo 17 in fine de la ley 24.441.

ART. 3: Cuando la registración del dominio fiduciario no fuere la originada en el contrato constitutivo (transmisión del fiduciante), sino la comprendida en el artículo 13 de la ley N° 24.441, se consignarán en el asiento iguales datos que los establecidos en el artículo precedente. Igual criterio se aplicará en los casos de subrogación del inmueble fideicomitido.

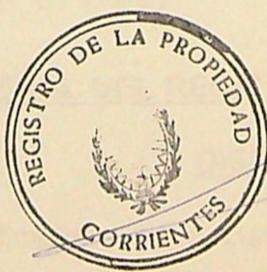
ART. 4: En la anotación de medidas cautelares se dejará constancia en el documento respectivo, que la toma de razón se efectúa sobre dominio fiduciario. Si del documento resulta no haber reparado el oficiante en el carácter del dominio se procederá en la forma prevista en el artículo 9 inc. b) de la Ley 17.801.

ART. 5: En los documentos por los cuales el fiduciario transmita o grave el dominio, se calificará, además de los aspectos usuales, la existencia del consentimiento del beneficiario o del fiduciante a que se refieren el artículo 17 de la ley 24.441 y el artículo 2 de la presente.

ART. 6: Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los artículos 9 y 10 de la ley 24.441, darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el Rubro N° 6 a nombre del fiduciario sustituto, conforme lo establecido en el artículo 2 de la presente.

ART. 7: NOTIFIQUESE al personal y al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes.

ART. 8: CUMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-



Patricia A. Perrotta Mussi

PATRICIA A. PERROTTA MUSSI
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLES